000657/2009 --- En la ciudad de Trelew, a los d¡as de diciembre del a¤o dos mil nueve, se re£ne la Sala "A" de la C mara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L¢pez Mesa y Carlos A. Vel zquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "Y nez, Eduardo Clemente c/ Gald mez, Gladis s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 657 - A¤o 2009 CANE) venidos en apelaci¢n. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¨Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¨Qu, pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 158.---------- --- A LA PRIMERA CUESTIàN el Dr. Vel zquez expres¢:

I.- La sentencia de primera instancia desestim¢ las pretensiones de diferencias de haberes e indemnizatoria del despido indirecto al concluir que no fue acreditado en autos el contrato de trabajo invocado como "causa petendi" de ellas, toda vez que no qued¢ demostrada la subordinaci¢n t,cnica, econ¢mica y jur¡dica t¡pica de dicha relaci¢n, ni pod¡a la demandada, de profesi¢n docente, ser considerada empleadora. Se¤al¢ adem s el juzgador de origen que resultaba sugerente que el demandante haya supuestamente tolerado por muchos a¤os una relaci¢n de empleo sin registrar, percibiendo una ¡nfima suma en car cter de salarios, y s¢lo formulara reclamos al disolverse el v¡nculo. Destac¢ igualmente el sentenciante el resultado arrojado por la tramitaci¢n cumplida por la Delegaci¢n local de la Subsecretar¡a de Trabajo, que dispuso el archivo de las actuaciones desestimando as¡ la denuncia.-

Apel¢ esa decisi¢n el actor exponiendo en contra de ella las siguientes cr¡ticas: a) la demandada no es una simple docente, pues se inscribi¢ como aut¢noma y contribuyente de los impuestos a las ganancias y al valor agregado; b) ella se halla igualmente inscripta como transportista de cargas; c) la circunstancia que el fallecido concubino de la demandada, John Peter Rojas Varas, aparezca en el acta labrada por el inspector del trabajo como "jefe" de la explotaci¢n no quita que ella sea la due¤a de la misma, porque fue Gald mez quien organiz¢ la empresa dedicada al acopio de materiales para reciclar, siendo ella la titular, su concubino quien manejaba el cami¢n que hac¡a los transportes y el actor, junto a otras personas, los empleados; d) todos los testigos coincidieron en que el actor prest¢ servicios, lo que torna aplicable la presunci¢n del art. 23 L.C.T., sin necesidad de acreditar la subordinaci¢n.-

Tal expresi¢n de agravios recibi¢ la r,plica de la adversaria a fs. 152/153 vta.- II.-

Que, adem s de docente, la demandada era empresaria lo acredit¢ su inscripci¢n como aut¢noma y contribuyente a los impuestos a las ganancias y al valor agregado (informe de AFIP a fs. 38), mas hete aqu¡ que lo era en calidad de transportista automotor de cargas (¡dem, fs. 39), cual ella misma declarara ante la Delegaci¢n local de la Subsecretar¡a de Trabajo a fs. 9 del expediente administrativo nø 801/07 de tal repartici¢n, incorporado a la causa de esta c mara nø 665/09, a la vista en este acto.-

Nada en cambio ha venido a demostrar que ella fuera titular del taller y dep¢sito de materiales destinados a ser reciclados donde el actor se desempe¤ara. No est en debate en autos la prestaci¢n de labores por el demandante en esa explotaci¢n, pero s¡ lo est que lo hiciera en favor de la demandada, que si bien fue empresaria se dedicaba a otro ramo.-

Hoy alega el recurrente alguna suerte de sociedad de hecho entre la demandada y su fallecido concubino John Peter Rojas Varas, a quien identifica como mero "jefe" del

establecimiento, pero esa circunstancia no fue comprobada, ya que el £nico testigo que hizo referencia a ella, J. L. Riquelme Kovacic, bas¢ sus dichos en supuestas manifestaciones del fenecido Rojas Varas (fs. 53 vta., resp. a la repreg. 1era. y fs. 54, resp. a la repreg. 17ma.), esto es que se trata de un testigo "de o¡das", cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicci¢n en tanto a su conocimiento de los datos f cticos que refiriera accedi¢ mediante manifestaciones de otros y no porque esos aconteceres hayan ca¡do bajo la directa percepci¢n de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 22.282 S.D.L. 62/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.773 S.D.L. 43/08, c. 60/09 S.D.L. 24/09, entre muchas).-

Tocante a la manifestaci¢n recogida en el acta de inspecci¢n de la Subsecretar¡a de Trabajo obrante a fs. 2 del expediente administrativo (fs. 39 de la causa de esta alzada nø 665/09), en el sentido que el concubino de la demandada era el "jefe" del establecimiento, fue ella una expresi¢n de la persona que atendi¢ en la oportunidad al inspector. Dicha exposici¢n -no avalada por testifical alguna, pues el all¡ declarante no fue tra¡do a este proceso como testigo- aparece falta de fuerza convictiva, en tanto s¢lo consigna una declaraci¢n unilateral del expositor. Si bien ese documento es un instrumento p£blico, la plena fe que ,l hace s¢lo alcanza a la existencia material del hecho cumplido por el funcionario fedante o pasado en su presencia (art. 993 c¢d. cit.); puesto que la actividad desarrollada por el oficial p£blico se limit¢ a atestar lo que quien lo atendi¢ en la emergencia manifestaba, la plena fe del instrumento £nicamente abarca que el expositor hizo en efecto la afirmaci¢n consignada, pero no incluye la veracidad de dichos asertos (este cuerpo, c. 15.756 S.D.C. 10/00, c. 18.122 S.D.C. 35/02, c. 20.619 S.D.C. 60/05, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 22.925 S.D.L. 79/08).-

Expresamente negada la existencia del contrato de trabajo en el responde a la demanda, pesaba sobre el actor que la invocara como t¡tulo de pedir de sus pretensiones la carga de acreditarla (art. 377 C.P.C.C.). La satisfacci¢n de dicha carga probatoria puede, desde luego, verse facilitada por la presunci¢n establecida por el art. 23 L.C.T., mas para que ella opere es menester demostrar cabalmente no s¢lo el hecho de la prestaci¢n de servicios, sino, adem s, que ellos fueron cumplidos con subordinaci¢n, pues de la esencia misma del contrato de trabajo que se procura probar mediante la presunci¢n legal es que los actos se realicen, las obras se ejecuten o los servicios se presten en favor de la otra parte "bajo la dependencia de ,sta" (arts. 21 y 22 L.C.T.; esta alzada, c. 18.432 S.D.L. 5/03, c. 20.081 S.D.L. 5/05, c. 22.688 S.D.L. 29/08, entre innumerables otras). En id,ntico sentido se han expedido los ¢rganos judiciales superiores; as¡ la Corte Suprema Nacional y el Superior Tribunal del Chubut (C.S.N., J.A. 2004-III-144; Sup. Trib. Jus., S.I. 197/94, JUBA base SCSURW sum. nø 3.0849).-

En el caso no s¢lo la prueba de la subordinaci¢n no fue arrimada a la causa, sino que, por el contrario, existe probanza irrefutable de la ausencia de ella. En efecto, puesta al actor como posici¢n "para que jure como es cierto que nunca recibi¢ la supervisi¢n laboral de la demandada", el absolvente se neg¢ a contestar por entender que se hallaba redactada en forma "indicativa", decidiendo el Se¤or Juez de la anterior instancia tener presente la cuesti¢n en los t,rminos del art. 414 C.P.C.C. (fs. 44, pos. 2da. y su respuesta). La posici¢n guard¢ estrictamente las formas prescriptas por el art. 411 c¢d. cit., toda vez que ella fue clara, concreta, referida a un s¢lo hecho, conten¡a una afirmaci¢n -no pod¡a sino ser "indicativa", pues por fuerza deb¡a contener una aseveraci¢n para provocar la adhesi¢n o repulsa a ella del absolvente- y versaba sobre un

punto controvertido en el proceso. No fue entonces una posici¢n impertinente ni inadmisible y al negarse a responder el actor incurri¢ en una reticencia contumaz que obliga a los magistrados a sancionarlo teni,ndolo por confeso a tenor de aqu,lla (art. 414 C.P.C.C.; confr.: C m. Apel. C. Y C. Bah¡a Blanca, D.J.B.A. 60-58; C.N. Civ., Sala "A", L.L. 125-757, nø 14.726 - S) y ello "en forma expresa, con los efectos del art. 423" al decir de Enrique M. Falc¢n ("C¢digo Procesal Civil y Comercial...", Abeledo - Perrot 1984, III-268/269, nø 414.9). Pues bien, como la confesi¢n expresa constituye plena prueba seg£n el art. 423 parte 1era. C.P.C.C., prueba tasada que escapa a la regla general de apreciaci¢n del art. 386 ¡d. (confr.:Morello y otros, "C¢digos Procesales...", 1era. ed., V-385, "a"; esta sala, c. 22.513 S.D.L. 9/08, c. 22.670 S.D.L. 25/08, c. 270/09 S.D.L. 41/09), esa inexistencia de supervisi¢n laboral y, consecuentemente, de subordinaci¢n t,cnica debe ser tenida por plenamente acreditada, quedando de ese modo descartada la existencia de relaci¢n laboral entre las partes.-

III.- Por las razones expuestas, propongo la confirmaci¢n de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de los Dres. Nancy M. P,rez e Ignacio O. Brito, por sus tareas de alzada y atendiendo a le extensi¢n, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas de $ 1.950 y de $ 1.000 (arts. 6, 7, 9, 14, 19 del Dec.-ley 2.200).-

Consecuentemente, me pronuncia en esta cuesti¢n por la AFIRMATIVA.- --- A LA PRIMERA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢:---------- --- Que las cuestiones f cticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundar, en ellas, dando por reproducidos aqu¡ los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Vel zquez. Me concretar,, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos tra¡dos a revisi¢n de esta Sala.---- --- Los temas objeto de debate en esta sede, merced a su incorporaci¢n como agravios en el recurso de la actora, son:---------- --- 1) Que la sentencia que rechaza la demanda ha omitido considerar importantes puntos sometidos a su decisi¢n y pruebas obrantes en autos. Cuestiona que la sentencia de grado afirme que la demandada es una simple docente, afirmando el apelante que ella se inscribi¢ como contribuyente de los impuestos a las ganancias y al valor agregado; aduce que la accionada se halla igualmente inscripta como transportista de cargas;---------- --- 2) Correlacionado con lo anterior, esgrime que la circunstancia que el fallecido concubino de la demandada figure en el acta labrada por el Inspector del trabajo como 'jefe" de la explotaci¢n no quita que ella sea la due¤a de la misma, habiendo sido la demandada la que organiz¢ la empresa dedicada al acopio de materiales para reciclar, siendo ella la titular y su concubino quien manejaba el cami¢n que hac¡a los transportes y el actor, junto a otras personas, los empleados;---------- --- 3) Aduce el apelante que todos los testigos coincidieron en que el actor prest¢ servicios, lo que torna aplicable la presunci¢n del art. 23 L.C.T., sin necesidad de acreditar la subordinaci¢n, a diferencia de lo dispuesto en la sentencia de grado.---------- --- Ingresando al primero de los agravios planteados, habr, de afirmar en primer lugar que, si bien es parcialmente cierto lo que afirma el recurrente, ya que la demandada estaba inscripta como aut¢noma y contribuyente a los impuestos a las

ganancias y al valor agregado (cfr. informe de fs. 38). Sin embargo, tal inscripci¢n no ten¡a relaci¢n con el establecimiento en que trabajara el actor, sino que la inscripci¢n era como transportista automotor de cargas NCP (cfr. informe de AFIP, a fs. 39).---------- --- Con ello no alcanza para el ,xito del embate del actor, ya que el hecho de que no se tratara de una "simple docente" como ,l gusta de afirmar, no significa que la accionada sea responsable de un establecimiento por estar inscripta como transportista de cargas.---------- --- Y, analizada la prueba obrante en autos, surge claro que no se ha probado aqu¡ que la accionada fuera la due¤a del taller y dep¢sito de materiales destinados al reciclado, en que laborara el accionante.---------- --- El apelante afirma la existencia de una sociedad de hecho entre la demandada y su fallecido concubino -Sr. John Peter Rojas Varas-, a quien el apelante sindica como jefe del establecimiento, identificando a la accionada como su due¤a.---------- --- Tales extremos de hecho no han sido acreditados en autos, puesto que el £nico testimonio que afirm¢ ello fue el de Jos, Luis Riquelme Kovacic, quien declar¢ que sus dichos se basaban en manifestaciones en tal sentido del extinto Rojas Varas (cfr. fs. 53 vta. y fs. 54).---------- --- De lo expuesto surge que el mentado testigo Riquelme Kovacic es un mero testigo de o¡das, de suyo inh bil paa acreditar extremo alguno.---------- --- En un voto m¡o anterior, he expuesto que se entiende por testigo de referencia a aquellas personas f¡sicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepci¢n sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de o¡das" es sumamente restringida, desde que s¢lo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (SCBA, 5/4/06, "L.,R. c/ C.,M. s/ Disoluci¢n de sociedad conyugal", en Juba sum. B28277).---------- - --- Agregu, luego que de aceptarse este testimonio se estar¡a dando una importancia decisiva a un testigo indirecto o de o¡das. Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observ¢, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oy¢ narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de o¡das" o indirecto. La representaci¢n, en el caso de los testimonios de o¡das no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Tr tase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaraci¢n representativa", constituyendo un testimonio de referencia (C m. CC Azul, Sala 2¦, 21/3/96, "Dum¢n c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046).-- --- Luego dej, sentado que las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicci¢n. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de o¡das), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaraci¢n (cfr. mi voto en sentencia del 2/10/08, in re "Diaz Miguel Hugo c/ Transito S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. Nø 22.899 - A¤o 2008); en igual sentido, C m. CC Azul, Sala 2¦, 21/3/96, "Dum¢n c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045).---------- --- Descartando tal testimonio, no queda mucho en que apoyar el apelante su embate contra la sentencia. ---------- --- En lo atinente a la declaraci¢n

obrante en el acta de inspecci¢n obrante a fs. 2 del expediente administrativo que esgrime el recurrente, y en la que -en concreto- se afirma que el concubino de la accionada era el 'jefe" del establecimiento, la misma tampoco tiene una virtualidad decisiva para la suerte del recurso.---------- --- Es que tal manifestaci¢n fue efectuada por la persona que atendi¢ en la oportunidad al inspector. Y cabe afirmar dos cosas a su respecto: en primer lugar, la expresi¢n "jefe del establecimiento" puede tener o no el sentido que le asigna el apelante. En el lenguaje com£n, la expresi¢n jefe o due¤o son muchas veces indistintas. Pero adem s, afimar que el concubino era el jefe del establecimiento, no significa que la demanda deba prosperar inexorablemente contra la accionada. Es que, en segundo lugar, la exposici¢n ante la Inspecci¢n no est apoyada por declaraci¢n o prueba alguna y el declarante no fue citado a esta litis en calidad de testigo, ïpor lo que las manifestaciones de dicha documental no alcanzan para probar la titularidad del establecimiento por la accionada.---------- --- Si bien el acta es un instrumento p£blico, la intervenci¢n del oficial p£blico consiste en dar cuenta de las manifestaciones que se le realizan, pero no acredita su exactitud o fehaciencia. Ello obsta a asignarle efectos decisivos en esta causa.---------- --- En un caso equiparable a este, la Suprema Corte de Buenos Aires decidi¢ que la circunstancia de que en un acta de constataci¢n se presente la actora como "encargada" no hace presumir la existencia de una relaci¢n laboral a favor de la fallida, si dicha constancia no se encuentra respaldada por otros elementos que permitan inferirla (SCBA, 20/4/05, "Susperregui, Mar¡a Gabriela s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/ quiebra", en Juba sum. B27825, voto de la mayor¡a).-- --- M xime cuando, discutida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sobre el accionante pesaba la carga de acreditar sus afirmaciones, bases de su pretensi¢n (doct. art. 377 C.P.C.y C.).---------- --- Y de la lectura de las constancias de la causa surge que dicha carga no ha sido cumplida por la actora.---------- --- Como segundo cuestionamiento a la sentencia de grado, aduce la actora que no se ha aplicado en autos la presunci¢n emanada del aert. 23 LCT, decisi¢n que cuestiona.-- --- Debo decir al respecto que ha sido correcta la decisi¢n de grado de no aplicar al caso tal presunci¢n. Adem s, dicha decisi¢n se al¡nea con la doctrina legal vigente en la materia, conforme la cual, para la aplicaci¢n de la presunci¢n del art. 23 LCT, se requiere la demostraci¢n del hecho de la prestaci¢n de servicios y de que tales labores fueron cumplidas en forma subordinada, es decir, con sujecci¢n a ¢rdenes del patr¢n.--- --- En mi voto de la causa "GRIGNA, N,stor Francisco c/ PEREZ, Ram¢n Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electr¢nica Trelew s/ Indem. de ley" (Expte. nø 22.802 - a¤o: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, dej, sentado que si bien es cierto que la prestaci¢n de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el art. 23 de la L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relaci¢n de dependencia (SCBA, 21/9/84, "Incardona, Angel c/ Golf Club Miramar s/ Cobro de haberes", JA 1985 II, 688; ¡dem, 4/4/89, "Taborais, Cl,rida c/ Peluquer¡a "Femin¡sima" y otros s/ Indemnizaci¢n por despido", AyS 1989-I, 554; ¡dem, 8/9/92, "G¢mez, Carlos An¡bal c/ Droguer¡a Pasteur S.A. y otro s/ Indemnizaci¢n por antig□edad y otros", AyS 1992- III- 311).---------- --- Agregu, all¡ que el art 23 de la L.C.T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestaci¢n de servicios en relaci¢n de dependencia (SCBA, 13/5/88, "Artieda, Jorge Omar c/ Aiello,

Gladys Noem¡ s/ Despido, etc", AyS 1988-II, 177; ¡dem, 15/8/89, "D¡az, Jos, Tom s c/ Britos, Jacinto Esteban s/ Ley 22.250", en Juba sum. B12277; ¡dem, 9/12/98, "Band¡n, Antonio y otro c/ Bochicchio, Nicol s H. s/ Indemnizaci¢n por despido", AyS 1998 VI, 354).---------- --- Record, que se ha decidido que para que tenga operatividad la presunci¢n establecida por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relaci¢n de dependencia (mi voto de la causa "GRIGNA, N,stor Francisco c/ PEREZ, Ram¢n Leopoldo y/o q. rte. resp. laboral de Electr¢nica Trelew s/ Indem. de ley" (Expte. nø 22.802 - a¤o: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, con citas de decisiones de la SCBA, 27/6/89, "Tano, H,ctor M.y sus acumulados c/ Refrescos del Sur S.A. s/ Indemnizaci¢n por despido, etc.", AyS 1989-II, 549; ¡dem, 23/4/90, "Pelliza de Barrientos, Carmen Blanca c/ Grill de Mazza, Nolli Ana s/ Cobro aguinaldo, etc.", AyS 1990-I, 862).---------- --- En la misma l¡nea se ha decidido que la mera ejecuci¢n de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relaci¢n de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (SCBA, 20/4/05, "Susperregui, Mar¡a Gabriela s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/quiebra", en Juba sum. B27824, voto de la mayor¡a).---------- --- En el caso que nos ocupa aqu¡ la prueba de tal subordinaci¢n no fue provista por el encargado de producirla ni se encuentra glosada a la causa. Es m s, se halla probado lo contrario a trav,s de prueba confesional: a la segunda posici¢n ("para que jure como es cierto que nunca recibi¢ la supervisi¢n laboral de la demandada"), el absolvente se neg¢ a contestar (cfr. fs. 44).---------- --- La posici¢n no posee en su redacci¢n vicio alguno y la oposici¢n a ella del letrado de la actora ha sido injustificada, ya que la posici¢n no confronta la norma procesal que regula la forma de las posiciones (art. 411 CPCyC). Ello as¡, debe aplicarse el apercibimiento contenido en el art. 414 CPCyC in medio, debiendo tenerse por confeso al absolvente a tenor de la segunda posici¢n.---------- --- Ello as¡, al significar la confesi¢n expresa un reconocimiento pleno de la falta de trabajo a ¢rdenes de la demandada (cfr. art. 423 C.P.C.y C., tal carencia de supervisi¢n lleva aparejada la ausencia de subordinaci¢n del actor respecto de la demandada, lo que lleva a descartar la existencia de relaci¢n laboral entre las partes de este caso. En tal situaci¢n, procede el rechazo del agravio y del recurso.---------- --- Por tales fundamentos, habr, de acompa¤ar la propuesta del Dr. Vel zquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponi,ndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69). Tambi,n propiciar, la regulaci¢n de los emolumentos de la Dra. Nancy M. P,rez en la suma de $ 1.950 y los del Dr. Ignacio O. Brito, en la suma de $ 1.000, en ambos casos por sus tareas de alzada, determinaciones que se justifican en atenci¢n a la extensi¢n, m,rito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en esta alzada (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuesti¢n, VOTO POR LA AFIRMATIVA.---------- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN el Dr. Vel zquez respondi¢:----------

Frente al acuerdo al que antes arrib ramos, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. Nancy M. P,rez e Ignacio O. Brito, por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 1.950 y de $ 1.000.----------

ASÖ LO VOTO.- --- A LA SEGUNDA CUESTIàN, el Se¤or Juez de C mara Doctor Marcelo L¢pez Mesa expres¢: ---------- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el prevotante en su aporte a esta cuesti¢n. ---------- --- Tal mi voto.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dej ndose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayor¡a (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

Trelew, de diciembre de 2.009.---------- -- --- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la C mara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- ---------- S E N T E N C I A: ---------- --- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente. REGULAR los honorarios de los Dres. Nancy M. P,rez e Ignacio O. Brito, por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas de $ 1.950 y de $ 1.000.- --- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N§ DE 2.009 - SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO K™NIG SECRETARIO DE CAMARA